BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 19 DE FEBRERO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 174,00

Nº 26.826

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.-

SUMARIO

DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 155/90

Declárase a los Ministros de Cultura de América Latina y el Caribe.

Bs. As., 22/1/90

VISTO la llegada a la República de sus Excelencias los señores Ministros de Cultura de América Latina y el Caribe, quienes participarán de una Reunión Extraordinaria a llevarse a cabo en la ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 25 y 28 de enero del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que es motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la permanencia en el país de tan distinguidas personalidades.

Que la declaración de Huésped de Honor se encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes de Honor del Gobierno Argentino mientras dure la permanencia en el país de sus Excelencias los señores Ministros de Cultura de América Latina y el Caribe, quienes participarán de una Reunión Extraordinaria a llevarse a cabo en la ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 25 y 28 de enero del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 258/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 2/2/90

VISTO los desplazamientos a las ciudades de MADRID— ESPAÑA—, PARIS— REPUBLICA FRANCESA—, BONN— REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA— y ROMA— REPUBLICA ITALIANA—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo F. CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO el señor Ministro del Interior, Doctor D. Julio I. MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

DELEGACION DE FACULTADES

Decreto 276/90

Modificación del Decreto Nº 101/85.

Bs. As., 8/2/90

VISTO los Decretos Número 725 del 14 de mayo de 1987, 101 del 16 de enero 1985 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 725 del 14 de mayo de 1987 dispuso la delegación de facultades en los señores Ministros y Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para efectuar designaciones de personal ad-honorem.

Que, la experiencia recogida en el decurso de su aplicación aconseja ampliar dicha delegación a todas las autoridades que están facultadas para efectuar designaciones en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que, a tal efecto, corresponde introducir en el artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 un nuevo inciso y derogar en su consecuencia el citado Decreto Nº 725/87.

Que por otra parte el Decreto Nº 723 del 10 de junio de 1988 resolvió la delegación de facultades en los señores Ministros, Secretarios Ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para reconocer de legítimo abono sumas adeudadas al personal por diferencias de haberes por distintas causas, manteniendo en el nivel del acto conjunto aquéllos originados en el desempeño de funciones superiores no previstas estructuralmente.

Que, en el entendimiento de que tales tramitaciones conciernen al régimen administrativo de cada Ministerio, resulta conveniente atribuir el poder de decisión reservado actualmente a la Resolución Conjunta del Ministro, Secretario o Jefe de la Casa Militar y el Secretario de la Función Pública, a los titulares de dichas áreas.

Que el dictado de la presente medida encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Agrégase como inciso ñ) del artículo 1º del Decreto Nº 101/85, el siguiente texto:

ñ) Designación de asesores "ad-honorem" y asignación a los mismos del nivel jerárquico equivalente a cualquiera de las categorías del escalafón, estatuto o convenio que rija en cada caso.

Art. 2º — Sustitúyese el inciso d) del artículo 1º del Decreto Nº 101/85 modificado por el artículo 1º de su similar Nº 723/88, por el siguiente:

d) Reclamos de actualización de importes nominales abonados en mora a agentes de la administración en los casos contemplados por el artículo 6º, párrafo 1º, de la Ley Nº 22.328 y reconocimientos de legítimo abono de sumas adeudadas al personal en conceptos de haberes devengados, diferencias de habares por el desempeño de cargos superiores , compensaciones, adicionales, indemnizaciones, etc., originados en el incumplimiento de normas reglamentarias de procedimiento.

En aquellos casos deberá contarse con la previa certificación de los servicios por parte de la autoridad competente del organismo o dependencia donde éstos se hayan prestado, indicando con precisión las fechas entre las cuales se verificó tal desempeño.

Asimismo, deberá adjuntarse al trámite pertinente un informe suscripto por funcionario de nivel no inferior a Subsecretario o equivalente, que ilustre sobre los antecedentes o motivos que

provocaron las transgreciones en que se hubiere incurrido.

Cuando los reconocimientos se hubiesen originado en el desempeño de funciones superiores no previstas estructuralmente, el área de origen deberá certificar que las funciones efectivamente desempeñadas poseen una jerarquía superior a las del cargo de revista del causante, como así también establecer expresamente el nivel escalafonario que se atribuye a dichas tareas.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 725 del 14 de mayo de 1987 y el apartado I del inciso d) del artículo 3º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 modificado por el artículo 2º de su similar Decreto Nº 723 del 10 de junio de 1988.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Decreto 280/90

Desígnase Presidente.

Bs. As., 9/2/90

VISTO el Expediente Nº 1882/90 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SICE Nº 18 del 19 de enero de 1990 le fue aceptada la renuncia presentada por el Ingeniero Carlos Ernesto GIUDICI, al cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

Que en consecuencia procede designar en su reemplazo al funcionario que ha de desempeñar el mencionado cargo.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA por intermedio de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, ha formulado la propuesta pertinente para cumplimentar lo expresado precedentemente.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con lo previsto en el Artículo 3º del Decreto-Ley Nº 17.138/57, ratificado por Ley 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), al ingeniero Luis Orlando CAUTERUCCIO (LE Nº 4.297.546).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 281/90

Acéptase la renuncia del Secretario de Coordinación de Salud y Acción Social.

Bs. As., 9/2/90

VISTO la renuncia presentada por el señor Ignacio Luis Ramón CARDOZO al cargo de Secretario de Coordinación de Salud y Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y lo establecido en el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ignacio Luis Ramón CARDOZO (D. N. I. Nº 5.068.013) al cargo de Secretario de Coordinación de Salud y Acción Social del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

LEY DE MINISTERIOS

Decreto 283/90

Modifícase en la parte correspondiente al Ministerio de Salud y Acción Social.

Bs. As., 12/2/90

VISTO los Decretos Nº 15 y Nº 134, ambos del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que por los decretos citados se procedió a crear y asignar misión a las Secretarías y Subsecretarías dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional, creándose entre ellas a la SUBSECRETARIA DE LA JUVENTUD de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que en razón de las nuevas políticas emanadas del PODER EJECUTIVO NACIONAL, relacionadas con la promoción de la juventud y su participación plena en la sociedad, resulta imprescindible disponer un reordenamiento ministerial.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan los artículos 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, y 9º de la Ley de Ministerios (t. o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese en el artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, en la parte correspondiente al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, el apartado IV — SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, por el siguiente:

IV — SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA

SUBSECRETARIA DEL MENOR, EL DISCAPACITADO Y LA TERCERA EDAD.

Art. 2º — Incorpórase en el artículo 1º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, en la parte correspondiente al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como apartado VII, el siguiente:

VII — SECRETARIA DE LA JUVENTUD

SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y PARTICIPACION DE LA JUVENTUD.

SUBSECRETARIA DE ESTUDIOS, PROYECTOS Y COOPERACION DE LA JUVENTUD.

Art. 3º — Suprímese del Decreto Nº 134 de 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, la parte correspondiente a la SUBSECRETARIA DE LA JUVENTUD de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 4º — Incorpórase al Anexo VIII, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983, sus modificatorios y complementarios, como apartado VII, el siguiente:

VII — SECRETARIA DE LA JUVENTUD

Asistir al Ministro de Salud y Acción Social en la elaboración y control de las políticas de desarrollo y promoción de la juventud a fin de lograr su plena participación en la sociedad, entendiendo, en coordinación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en los aspectos vinculados con la cooperación internacional a ese sector.

SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y PARTICIPACION DE LA JUVENTUD.

Asistir al Secretario de la Juventud en las actividades relativas a la promoción y participación de la juventud.

SUBSECRETARIA DE ESTUDIOS, PROYECTOS Y COOPERACION DE LA JUVENTUD.

Asistir al Secretario de la Juventud en las actividades de información, estudio, documentación, capacitación, relaciones institucionales y cooperación en el orden nacional e internacional, en este último en coordinación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, referidas a ese sector.

Art. 5º — Asígnase, transitoriamente, a la SECRETARIA DE LA JUVENTUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL la estructura orgánico-funcional aprobada por Decreto Nº 280/87, para la ex-SUBSECRETARIA DE LA JUVENTUD de la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, dependiente de este Departamento de Estado.

Art. 6º — Establécese un plazo de TREINTA (30) días para que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL la estructura orgánico-funcional, misión y funciones consecuentes de la reestructuración dispuesta.

Art. 7º — Las erogaciones a que de lugar el cumplimiento del presente decreto serán atendidas, hasta tanto se aprueben las estructuras orgánicas definitivas y se concreten los reajustes presupuestarios que correspondan, con cargo a los créditos destinados actualmente a financiar los gastos del área suprimida o, transitoriamente, si fuera necesario, con los saldos disponibles de la Jurisdicción 80 — MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Decreto 300/90

Fíjanse las remuneraciones totales mensuales para los magistrados y funcionarios, a partir del 1º de enero y 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 14/2/90

VISTO la política salarial enunciada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y,

CONSIDERANDO:

Que el sistema Republicano de Gobierno, instituye como cabeza de uno de los poderes del Gobierno Federal, al Poder Judicial, por lo que debe resguardarse el equilibrio en las remuneraciones de sus integrantes con los de los otros poderes, como condición indispensable para la vigencia del sistema.

Que conforme a este criterio, es equitativo establecer una retribución que tienda a lograr la igualación entre los funcionarios que se desempeñan en los organismos que constituyen las cabezas de los poderes públicos, en forma gradual para preservar el equilibrio presupuestario nacional.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a la actualización, en igual proporción, del monto de la retribución del Juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION cada vez que se modifique el haber que perciben por todo concepto, en razón de su actividad, quienes desempeñan las más altas jerarquías de los otros Poderes.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 34 de la Ley Nº 23.763 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1989.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de enero de 1990 en los importes que se indican en las planillas adjuntas que forman parte integrante del presente decreto, la remuneración total mensual para los magistrados y funcionarios del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Art. 2º — Fíjanse, a partir del 1º de marzo de 1990 en los importes que se indican en las planillas adjuntas que forman parte integrante del presente decreto, la remuneración total mensual para los magistrados y funcionarios del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Art. 3º — A los magistrados y funcionarios mencionados en los artículos precedentes, se les dejará de liquidar a partir de la misma fecha las sumas fijas otorgadas en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nros. 1313 del 28 de noviembre de 1989 (artículo 1º y 2º), 1554 del 22 de diciembre de 1989 y 1628 del 28 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Facúltase a los MINISTROS DE ECONOMIA y EDUCACION Y JUSTICIA, en forma conjunta, a completar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto. Las Resoluciones Conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en la Ley Nº 23.660 de obras Sociales.

Art. 6º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

PLANILLA ADJUNTA AL ARTICULO 1º

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

CATEGORIA	SUELDO BASICO	COMPRENSACION JERARQUICA	REMUNERACION TOTAL
JUEZ DE LA CORTE SUPREMA	580.000	870.000	1.450.000
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	580.000	870.000	1.450.000
FISCAL GENERAL DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	580.000	870.000	1.450.000

CATEGORIA	SUELDO BASICO	COMPRENSACION JERARQUICA	REMUNERACION TOTAL
JUEZ DE CAMARA	522.464	783.696	1.306.160
FISCAL DE CAMARA	522.464	786.696	1.306.160
PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO	522.464	783.696	1.306.160
SUBPROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO	522.464	783.696	1.306.160
ASESOR DE MENORES DE 2ª INSTANCIA	522.464	783.696	1.306.160
DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL	522.464	783.696	1.306.160
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA	522.464	783.696	1.306.160
SECRETARIO DE LA PROCURACION GENERAL	522.464	783.696	1.306.160
PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA	522.464	783.696	1.306.160
FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	522.464	783.696	1.306.160
SUBSECRETARIO DE MATRICULA	481.400	722.100	1.203.500
JUEZ DE 1ra. INSTANCIA	475.600	713.400	1.189.000
SECRETARIO DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL	475.600	713.400	1.189.000
PROSECRETARIO LETRADO DE LA CORTE SUPREMA	475.600	713.400	1.189.000
SECRETARIO LETRADO DE LA PROCURACION GENERAL	475.600	713.400	1.189.000
DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE 1ra. Y 2da. INSTANCIA DEL INTERIOR	475.600	713.400	1.189.000
DIRECTOR GENERAL	475.600	713.400	1.189.000
FISCAL DE 1ra. INSTANCIA	417.600	626.400	1.044.000
ASESOR DE MENORES DE 1ra. INSTANCIA	417.600	626.400	1.044.000
SECRETARIO GENERAL DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	417.600	626.400	1.044.000
DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE 1ra. Y 2da. INSTANCIA	417.600	626.400	1.044.000
DEFENSOR OFICIAL DE INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA JUSTICIA NACIONAL ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL	417.600	626.400	1.044.000
DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE 1ra. INSTANCIA DEL INTERIOR	417.600	626.400	1.044.000
SECRETARIO ELECTORAL DEL INTERIOR	368.300	552.450	920.750
PROSECRETARIO DE CAMARA	368.300	552.450	920.750
SECRETARIO DE FISCALIA DE CAMARA	368.300	552.450	920.750
SECRETARIO DE FISCALIA DE CAMARA DEL INTERIOR	368.300	552.450	920.750
SECRETARIO DE DEFENSORIA ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL	368.300	552.450	920.750
PROSECRETARIO ELECTORAL	368.300	552.450	920.750
SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO	368.300	552.450	920.750
PROSECRETARIO JEFE	362.500	543.750	906.250
PROSECRETARIO JEFE DE 2da.	359.600	539.400	899.000
JEFE DE DEPARTAMENTO	353.800	530.700	884.500
JEFE CONTADOR DE LA CAMARA COMERCIAL	333.500	500.250	833.750
2do. JEFE DE DEPARTAMENTO	333.500	500.250	833.750
OFICIAL SUPERIOR	292.900	439.350	732.250
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO	292.900	439.350	732.250
SUBDIRECTOR GENERAL	417.600	626.400	1.044.000
DIRECTOR MEDICO	417.600	626.400	1.044.000
PERITO MEDICO	416.600	626.400	1.044.000
PERITO QUIMICO	417.600	626.400	1.044.000
PERITO CONTADOR	417.600	626.400	1.044.000
PERITO CALIGRAFO	417.600	626.400	1.044.000
JUEZ DE PAZ LETRADO	417.600	626.400	1.044.000
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA NACIONAL DE SEGURIDAD	417.600	626.400	1.044.000
SECRETARIO DE CAMARA	379.900	569.850	949.750
SECRETARIO DE ASESORIA DE MENORES DE 2da. INSTANCIA	370.900	569.850	949.750
FISCAL DE PAZ LETRADO	379.900	569.850	949.750
SECRETARIO LETRADO DE LA PROCURACION GENERAL DEL TRABAJO	379.900	569.850	949.750
SECRETARIO LETRADO DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	379.900	569.850	949.750
ABOGADO PRINCIPAL DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL	379.900	569.850	949.750
SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL	379.900	569.850	949.750
SUBSECRETARIO LEGAL	379.900	569.850	949.750
PROSECRETARIO LETRADO	379.900	569.850	949.750
SECRETARIO DE JUZGADO	368.300	552.450	920.750

PLANILLA ADJUNTA AL ARTICULO 2º

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

CATEGORIA	SUELDO BASICO	COMPRENSACION JERARQUICA	REMUNERACION TOTAL
JUEZ DE LA CORTE SUPREMA	657.200	985.800	1.643.000
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	657.200	985.800	1.643.000
FISCAL GENERAL DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	657.200	985.800	1.643.000
JUEZ DE CAMARA	592.006	888.008	1.480.014
FISCAL DE CAMARA	592.006	888.008	1.480.014
PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO	592.006	888.008	1.480.014
SUBPROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO	592.006	888.008	1.480.014
ASESOR DE MENORES DE 2da. INSTANCIA	592.006	888.008	1.480.014
DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL	592.006	888.008	1.480.014
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA	592.006	888.008	1.480.014
SECRETARIO DE LA PROCURACION GENERAL	592.006	888.008	1.480.014
PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA	592.006	888.008	1.480.014
FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	592.006	888.008	1.480.014
SUBSECRETARIO DE MATRICULA	545.476	818.214	1.363.690
JUEZ DE 1ra. INSTANCIA	538.904	808.356	1.347.260
SECRETARIO DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL	538.904	808.356	1.347.260
PROSECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA	538.904	808.356	1.347.260
SECRETARIO LETRADO DE LA CORTE SUPREMA	538.904	808.356	1.347.260
SECRETARIO LETRADO DE LA PROCURACION GENERAL	538.904	808.356	1.347.260
DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE 1ra. y 2da. INSTANCIA DEL INTERIOR	538.904	808.356	1.347.260

CATEGORIA	SUELDO BASICO	COMPRENSACION JERARQUICA	REMUNERACION TOTAL
DIRECTOR GENERAL	538.904	808.356	1.347.260
FISCAL DE 1ª INSTANCIA	473.184	709.776	1.182.960
ASESOR DE MENORES DE 1ª INSTANCIA	473.184	709.776	1.182.960
SECRETARIO GENERAL DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	473.184	709.776	1.182.960
DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE 1ra. Y 2da. INSTANCIA	473.184	709.776	1.182.960
DEFENSOR OFICIAL DE INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA JUSTICIA NACIONAL ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL	473.184	709.776	1.182.960
DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES DE 1ra. INSTANCIA DEL INTERIOR	473.184	709.776	1.182.960
SECRETARIO ELECTORAL DEL INTERIOR	417,322	625.983	1.043.305
PROSECRETARIO DE CAMARA	417.322	625.983	1.043.305
SECRETARIO DE FISCALIA DE CAMARA	417.322	625.983	1.043.305
SECRETARIO DE FISCALIA DE CAMARA DEL INTERIOR	417.322	625.983	1.043.305
SECRETARIO DE DEFENSORIA ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL	417.322	625.983	1.043.305
PROSECRETARIO ELECTORAL	417.322	625.983	1.043.305
SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO	417.322	625.983	1.043.305
PROSECRETARIO JEFE	410.750	616.125	1.026.875
PROSECRETARIO JEFE DE 2ª	407.464	611.196	1.018.660
JEFE DE DEPARTAMENTO	400.892	601.338	1.002.230
JEFE CONTADOR DE LA CAMARA COMERCIAL	377.890	566.835	944.725
2DO. JEFE DE DEPARTAMENTO	377.890	566.835	944.725
OFICIAL SUPERIOR	331.886	497.829	829.715
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO	331.886	497.829	829.715
SUBDIRECTOR GENERAL	473.184	709.776	1.182.960
DIRECTOR MEDICO	473.184	709.776	1.182.960
PERITO MEDICO	473.184	709.776	1.182.960
PERITO QUIMICO	473.184	709.776	1.182.960
PERITO CONTADOR	473.184	709.776	1.182.960
PERITO CALIGRAFO	473.184	709.776	1.182.960
JUEZ DE PAZ LETRADO	473.184	709.776	1.182.960
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA NACIONAL DE SEGURIDAD	473.184	709.776	1.182.960
SECRETARIO DE CAMARA	430.466	645.699	1.076.165
SECRETARIO DE ASESORIA DE MENORES DE 2DA. INSTANCIA	430.466	645.699	1.076.165
FISCAL DE PAZ LETRADO	430.466	645.699	1.076.165
SECRETARIO LETRADO DE LA PROCURACION GENERAL DEL TRABAJO	430.466	645.699	1.076.165
SECRETARIO LETRADO DE LA FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	430.466	645.699	1.076.165
ABOGADO PRINCIPAL DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL	430.466	645.699	1.076.165
SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL	430.466	645.699	1.076.165
SUBSECRETARIO LEGAL	430.466	645.699	1.076.165
PROSECRETARIO LETRADO	430.466	645.699	1.076.165
SECRETARIO DE JUZGADO	417.322	625.983	1.043.305

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Decreto 309/90

Aclárase las remuneraciones fijadas por el Decreto Nº 300/90.

Bs. As., 14/2/90.

VISTO los aumentos de salarios al PODER JUDICIAL DE LA NACION, dispuestos por Decreto nº 300 del 14 de febrero de 1990, y

CONSIDERANDO:

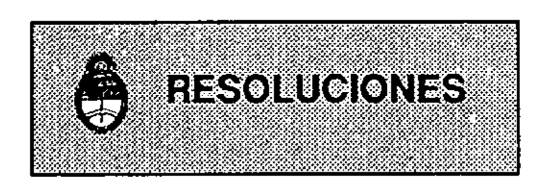
Que los artículos 1º y 2º del referido acto de Gobierno, fijan "... la remuneración total mensual para los magistrados y funcionarios del PODER JUDICIAL DE LA NACION", a partir del 1º de enero de 1990 y el 1º de marzo de 1990, sin especificar que tales remuneraciones no comprenden los adicionales por permanencia en el cargo, compensación funcional y antigüedad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que las remuneraciones fijadas en los artículos 1º y 2º del Decreto nº 300/90 no excluyen los beneficios otorgados a integrantes del PODER JUDICIAL DE LA NACION, por Leyes nros. 22.738 y 23.199 y Decreto nº 1417/87.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.



Secretaría de Justicia

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Res. 69/89

Modifícanse los valores de las contribuciones especiales y otros servicios de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo.

Bs. As., 29/11/89

VISTO, el Expediente Nº 73.375/89 del registro de esta SECRETARIA, por el que se tramita la presentación de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, solicitando la homologación de la Disposición Nº 145/89 por la que se modifican los valores de las contribuciones especiales y otros servicios de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida propuesta se actualizan en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) promedio los importes tarifados por la Disposición Nº 124/89;

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA;

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto de acuerdo a las facultades que surgen de la Ley nº 17.050, Decreto Nº 1042/84 y Resolución M. E. y J. Nº 947/84.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA,
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase la Disposición Nº 145/89 del registro de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, que modifica los valores de las contribuciones especiales y otros servicios, conforme lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo, que forma parte integrante de esta Resolución como Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

ANEXO I

DISPOSICION Nº 145 DE FECHA 14 DE SETIEMBRE DE 1989 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL.

Bs. As., 14/9/89

VISTO lo establecido por la Disposición Nº 124/89, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo preceptuado por la Disposición citada se estableció un régimen de actualización de los valores de las contribuciones especiales de la ley 17.050, según el cual opera como módulo de ajuste la variación que experimenten los índices de precios mayoristas —nivel general— para el trimestre anterior al mes en que se aplique el incremento.

Que mediante la Disposición Nº 124/89, fueron ajustados aquellos valores de acuerdo a las necesidades del servicio, en un monto inferior al módulo aplicable.

Que de acuerdo al informe producido con fecha 13 del corriente mes por el administrador de los fondos de la ley 17.050, el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, han sido ponderadas las actuales necesidades del servicio y su incidencia en el marco económico-financiero de los fondos de la ley 17.050, concluyendo por afirmar la conveniente actualización de tales valores en un 50 % promedio aproximadamente.

Que como en oportunidades anteriores debe recurrirse al mecanismo de redondeo de algunas cifras, a fin de evitar las fracciones de centavos no capturables por el sistema timbrador.

Que es preciso por último disponer la remisión de la presente norma, para su homologación por parte del Señor Secretario de Justicia de la Nación.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE,
DISPONE:

1º — A partir del 20 de Setiembre próximo, actualízanse en un 50 % promedio, los valores fijados por la Disposición Nº 124/89 para las contribuciones especiales y otros servicios, conforme lo establecido por la ley 17.050 y su Convenio Anexo y la ley 23.412, de conformidad con el mecanismo previsto por el artículo 2º, segunda parte de la Disposición Nº 124/89, y según lo que resulta del detalle que, en carácter de Anexo, forma parte integrante de la presente.

2º — A lo fines del ajuste de los valores de las contribuciones especiales y otros servicios de la ley 17.050, en la medida que las necesidades lo exijan, se tomará como base el índice de precios mayoristas nivel general, correspondiente al trimestre que antecede al mes en el cual se aplique el incremento. Asimismo, en caso que situaciones imprevistas tornen insuficiente dicho índice, se sugerirá a la Superioridad las soluciones pertinentes, todo ello de acuerdo con el régimen y normas vigentes según la ley 17.050 y disposiciones del Convenio suscripto con el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

3º — Las escrituras públicas autorizadas con anterioridad a la fecha de aplicación del presente ajuste, deberán oblar dichas contribuciones dentro de los quinte (15) días corridos a contar de la fecha de aplicación de esta Disposición, según los valores determinados por la Disposición Nº 124/89.

4º — Comuníquese al señor Secretario de Justicia de la Nación, recabando la pertinente conformidad. Hágase saber al Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en su carácter de administrador de los fondos de la ley 17.050 y a los Colegios profesionales interesados. Notifíquese a todas las Jefaturas de Departamento. Tómese nota de lo dispuesto. Cumplido, archívese".

ANEXO I DE LA DISPOSICION Nº 145/89

A) CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS USUARIOS DEL REGISTRO:

1. Solicitud Certificado de Dominio con reserva de prioridad ₳ 2500,-

2. Solicitud de Inhibición ₳ 1700,-

3. Anexo Certificado de Inhibición ₳ 1700.-

4. Anexo Certificado de Dominio s/v

5. Minuta de Inscripción ₳ 22.500.-

6. Minuta para cancelación de derechos reales, aceptaciones, ulteriores testimonios, rectificación y aclaratoria ₳ 4800.-

7. Anexo de Minuta de Inscripción y otros ₳ 1800.-

8. Consulta de Documentación Registral (Resolución Nº 148/88) ₳ 3000.-

9. Fotocopia de documentación registral, copia de planos, c/u ₳ 1920.-

10. Reproducción de microfilms, cada fotograma ₳ 3000.-

B) FORMULARIOS Y ELEMENTOS PARA USUARIOS (excluídos los Escribanos Públicos).

11. Solicitud de informes (formulario Nº 1) ₳ 2300.-

12. Solicitud de informes (formulario nº 2) ₳ 1800.-

13. Solicitud de informes sobre índices (formulario Nº 3) ₳ 3000.-

14. Solicitud de informes sobre índices (formulario Nº 4) ₳ 3300.-

15. Minuta de Inscripción ₳ 11.000.-

16. Anexo Minuta de Inscripción y otros ₳ 1800.-

17. Consulta de documentación registral ₳ 3000.-

18. Fotocopia de documentación registral, copias de planos, cada una ₳ 1800.-

19. Reproducción de microfilms, cada fotograma ₳ 3000.-

C) TASA ADICIONAL POR SERVICIOS DE TRAMITE PREFERENCIAL, QUE OBLARA POR CADA INMUEBLE AUTORIZADOS ESPECIALMENTE POR LA DIRECCION GENERAL, SOBRE LA BASE DEL SERVICIO, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos que establezcan las disposiciones vigentes (servicios para los usuarios de los rubros A) y B):

20. Solicitud de informe o certificado de dominio o inhibición con despacho en el día (excluído el formulario Nº 4) ₳ 12.000.-

21. Solicitud de informe o certificación de dominio o inhibición con despacho en 24 hs. (excluído el formulario Nº 4) ₳ 4500.-

22. Solicitud de inscripción o anotación ₳ 33.000.-

23. Consulta de documentación registral (tomo, carpeta, folio real) ₳ 3600.-

D) OTROS SERVICIOS:

24. Por cada año de locación de casillero ₳ 30.000.-

25. Rubricación de libros de Copropiedad y Administración, cada uno ₳ 21.000.-

26. Reglamento de Copropiedad y Administración y Afectación Ley 19.724:

De 1 a 50 unidades ₳ 40.200.-

De 51 a 100 unidades ₳ 96.600.-

De más de 100 unidades ₳ 201.000.-

27. Anexo de Reglamento ₳ 2100.-

28. Autenticación de pagarés hipotecarios

De 1 a 100 unidades ₳ 2460.-

De 101 a 500 unidades ₳ 8700.-

más de 500 unidades ₳ 16.500.-

29. Minuta para Matriculación R. M. Nº 2283/85 s/v

30. Actuación por cada Expediente de Secretaría (se exceptúan los reclamos por fallas o demoras en el trámite registral) ₳ 4200.-

31. Hora de máquina dedicada ₳ 261.000.-

32. Unidad de recurso de máquina (U. R. M.) ₳ 99.600.-

33. Hora de Analista ₳ 21.000.-

34. Hora de Programador ₳ 18.000.-

E) VALOR DE LOS FORMULARIOS:

35. Los formularios a utilizarse para la realización de los trámites, sin perjuicio de la tasa que corresponda, serán expedidos cada uno a un costo de ₳ 60.-

F) CONTRIBUCION LEY 23.412:

36. Carpeta de presentación ₳ 1900.-

37. Sin perjuicio de la tasa de ₳ 1900.-, las carpetas serán expedidas, cada una, a un costo de ₳ 100.-

---

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

TABACOS

Res. 281/89

Fíjase un adicional de emergencia para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Virginia, Burley, Criollo Correntino y Misionero y Kentucky, de la producción agrícola 1988/89.

Bs. As., 3/11/89

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 322 de fecha 27/10/89 por la cual se ajustaron los precios para las distintas clases comerciales de tabacos tipo VIRGINIA, BURLEY, CRIOLLO CORRENTINO; precios iniciales para el tabaco CRIOLLO MISIONERO, y que por Resolución nº 164 de fecha 18/9/89 se fijaron precios iniciales para el tipo comercial KENTUCKY y

CONSIDERANDO:

Que los productores tabacaleros se encuentran afrontando una crítica situación económica-financiera que resiente notablemente al sector.

Que debido a ellos es necesario concurrir en ayuda de los mismos para evitar que se afecte la rentabilidad de las explotaciones tabacaleras.

Que tal situación puede ser corregida mediante el pago del adicional de emergencia, arbitrio que está previsto en el artículo 12 inciso c) y artículo 27 inciso a) de la Ley 19.800 y sus modificatorias.

Que la modificación de las variables macroeconómicas hace necesario ajustar los valores originales.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA,
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el adicional de emergencia para las distintas clases comerciales del tabaco tipo VIRGINIA correspondiente a la producción agrícola 1988/89, de acuerdo con el siguiente detalle:

TIPO	CLASE	ADICIONAL DE EMERGENCIA EN AUSTRALES (PARA CADA KILOGRAMO DE TABACO) A CARGO DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO
	CORONA NARANJA	38,55
	CORONA LIMON	36,43
	SUPERIOR NARANJA	41,93
PRIMERA	SUPERIOR LIMON	39,82
	MEDIANA NARANJA	42,36
	MEDIANA LIMON	40,24
	BAJERA LIMON	38,12

TIPO	CLASE	ADICIONAL DE EMERGENCIA EN AUSTRALES (PARA CADA KILOGRAMO DE TABACO) A CARGO DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO
SEGUNDA	CORONA NARANJA	32,20
	CORONA LIMON	30,93
	SUPERIOR NARANJA	35,58
	SUPERIOR LIMON	33,89
	MEDIANA NARANJA	36,01
	MEDIANA LIMON	34,31
	BAJERA LIMON	31,77
TERCERA	CORONA NARANJA	27,11
	CORONA LIMON	25,41
	SUPERIOR NARANJA	30,07
	SUPERIOR LIMON	29,23
	MEDIANA NARANJA	30,50
	MEDIANA LIMON	29,65
	BAJERA LIMON	26,68
CUARTA	A	19,06
	B	14,82
	C	10,59

Art. 2º — Fíjase el adicional de emergencia para las distintas clases comerciales del tabaco tipo BURLEY correspondiente a la producción agrícola 1988/89, de acuerdo con el siguiente detalle:

TIPO	CLASE	ADICIONAL DE EMERGENCIA EN AUSTRALES (PARA CADA KILOGRAMO DE TABACO) A CARGO DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO
CORONA	PRIMERA	28,97
	SEGUNDA	24,95
SUPERIOR	PRIMERA	39,44
	SEGUNDA	34,20
	TERCERA	28,17
MEDIANA	PRIMERA	40,24
	SEGUNDA	35,41
	TERCERA	31,39
BAJERA	PRIMERA	37,02
	SEGUNDA	26,16
CUARTA	A	19,31
	B	22,13

Art. 3º — Fíjase el adicional de emergencia para las distintas clases comerciales del tabaco tipo CRIOLLO CORRENTINO correspondiente a la producción agrícola 1988/89, de acuerdo al siguiente detalle:

TIPO	CLASE		ADICIONAL DE EMERGENCIA EN AUSTRALES (PARA CADA KILOGRAMO DE TABACO) A CARGO DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO
CRIOLLO CORRENTINO	PRIMERA	MEDIANA	22,92
		BAJERA	19,48
	SEGUNDA	MEDIANA	20,62
		BAJERA	14,90
	TERCERA	MEDIANA	18,33
	CORONA		16,04
	GRADO UNICO		12,60

Art. 4º — Fíjase el adicional de emergencia para las distintas clases comerciales del tabaco tipo CRIOLLO MISIONERO correspondiente a la producción agrícola 1988/89, de acuerdo con el siguiente detalle:

TIPO	CLASE	ADICIONAL DE EMERGENCIA EN AUSTRALES PARA CADA KILOGRAMO DE TABACO (A CARGO DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO)
CRIOLLO MISIONERO	PRIMERA	18,97
	SEGUNDA	16,13
	TERCERA	13,28
	CUARTA	9,49

Art. 5º — Fíjase el adicional de emergencia para las distintas clases comerciales del tabaco tipo KENTUCKY correspondiente a la producción 1988/89, de acuerdo con el siguiente detalle:

TIPO	CLASE	ADICIONAL DE EMERGENCIA EN AUSTRALES PARA CADA KILOGRAMO DE TABACO (A CARGO DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO)
KENTUCKY	PRIMERA	40,81
	SEGUNDA	30,47
	TERCERA	24,79
	CUARTA	18,08

Art. 6º — Los productores recibirán el adicional de emergencia establecido en los artículos 1º al 5º de la presente Resolución para los distintos tipos y clases comerciales de acuerdo con el tabaco vendido.

Art. 7º — Los adicionales de emergencia fijados en la presente se tomaron en base a los precios establecidos para el mes de Junio de los distintos tipos de tabaco conforme con la Resolución del Ministerio de Economía nº 322 de fecha 27/10/89; y en el caso del tabaco KENTUCKY los establecidos en la Resolución del Ministerio de Economía nº 164 de fecha 18/10/89.

Art. 8º — Los adicionales de emergencia fijados en la presente Resolución rigen desde el inicio del acopio de los distintos tipos de tabaco y comprenden lo ya percibido en el caso de los tabacos VIRGINIA y BURLEY, por el mismo concepto.

Art. 9º — Los recursos necesarios para el pago del adicional de emergencia establecido en el artículo 5º de la presente Resolución, se girarán a las provincias de acuerdo con las disponibilidades del FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Art. 10 — Por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION dése a la intervención que le compete a la DELEGACION FISCAL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Art. 11 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3130/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Empresas proveedoras de gas, electricidad o prestatarias de servicios de telecomunicaciones. Régimen de retención. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 16/2/90

VISTO la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a razones de administración tributaria y política fiscal, se estima conveniente instrumentar un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de suministro de gas, electricidad y de prestación de servicios de telecomunicaciones comprendidas en el mencionado tributo.

Que consecuentemente, resulta necesario reglar la forma, oportunidad, plazos y demás condiciones que deberán observar los sujetos designados como agente de retención a los fines del cumplimiento de sus obligaciones.

Que, en orden a lo expresado precedentemente, y a efectos de asegurar rapidez y eficacia a la función de recaudación, se entiende oportuno contemplar determinadas situaciones existentes en los sistemas de cobranza y liquidación de los importes facturados por las empresas prestadoras de los aludidos servicios, particularmente cuando la transferencia de fondos correspondientes a los mismos se efectúe a través del Departamento de Compensación de Valores del Banco Central de la República Argentina.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Planes, Sistemas y Procedimientos de Cobranzas y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las prestaciones efectuadas por las empresas que provean gas, electricidad o realicen servicios de telecomunicaciones no aludidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.295, excepto ENCOTEL.

Art. 2º — Quedan obligados a actuar como agentes de retención del impuesto al valor agregado, en las condiciones, formas y plazos que se establecen en la presente resolución general:

1. Las instituciones bancarias y entidades financieras sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

2. Las entidades que resulten mandatarias de las empresas que prestan los servicios indicados en el artículo 1º.

3. El Banco Central de la República Argentina cuando las transferencias de fondos correspondientes a los servicios aludidos en el punto anterior se efectúe a través del Departamento de Compensación de Valores de la mencionada entidad.

Art. 3º — El importe de la retención se determinará aplicando al TRES POR CIENTO (3%) sobre el monto total de la factura o documento equivalente correspondiente al respectivo servicio —sin deducción de suma alguna por compensación, afectación u otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya— cobrado por los responsables indicados en el artículo anterior.

Art. 4º — La retención deberá ser practicada en el momento en que se efectúe el pago, liquidación o acreditación de los importes atribuibles a las cobranzas efectuadas.

A estos fines el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 5º — Los importes retenidos deberán ser ingresados en la forma y plazos que, para cada caso, se indica a continuación:

1. Agentes de retención que tengan formalizado convenios de recaudación con este Organismo: mediante boleta de depósito y formulario de declaración jurada F. 96, en el momento de efectuarse la rendición de las cobranzas practicadas, cubierto e imputado en la forma que este Organismo informe.

2. Demás agentes de retención: Mediante boleta de depósito y formulario de declaración jurada F. 9/F, dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a aquel en el cual se efectuó la rendición de las cobranzas practicadas en:

a) La oficina Nº 53 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en el caso de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Cualquiera de los bancos habilitados, para los demás casos no especificados en el inciso anterior.

Cuando la transferencia de fondos se realice a través del Departamento de Compensación de Valores del Banco Central de la República Argentina, éste procederá simultáneamente a detraer el importe correspondiente al gravamen y acreditarlo en la cuenta del impuesto al valor agregado en la forma en que este Organismo determine.

En los casos que corresponda, los pagos deberán realizarse teniendo en cuenta lo establecido por la Resolución General Nº 2684 y sus modificaciones.

Art. 6º — Cuando, como consecuencia de retenciones ingresadas extemporaneamente, corresponda la aplicación de intereses, actualizaciones y/o multas, el ingreso de las sumas correspondientes a dichos conceptos se efectuará utilizando, por cada uno de los mismos, las boletas de depósito indicadas, para cada caso, en el artículo 5º.

Art. 7º — Los formularios Nº 96 o Nº 9/F deberán ser retirados en la dependencia de esta Dirección General que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto a las ganancias correspondientes a los agentes de retención.

Art. 8º — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de las mismas un comprobante en el que corresponderá consignar:

1. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del agente de retención.

2. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del sujeto pasible de retención.

3. Concepto por el cual se practicó la retención e importe sobre el cual se determinó la misma.

4. Importe retenido y fecha de retención.

5. Apellido y nombre y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante deberá ser entregado en el momento en que se efectúe la rendición de las cobranzas realizadas.

La precitada constancia podrá ser reemplazada, atendiendo a razones operativas del agente de retención, mediante la incorporación de tal información en la documentación que se extienda al efectuarse la correspondiente rendición.

Art. 9º — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se practicó la retención, mediante presentación de una nota ante la dependencia que jurisdiccionalmente le corresponda, consignando en la misma:

1. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del interesado.

2. Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (CUIT) del agente de retención.

3. Concepto e importes de las cobranzas rendidas por el agente de retención.

4. Importe retenido y fecha en que se practicó la retención.

Art. 10. — El monto del impuesto al valor agregado retenido por el presente régimen, tendrá para los responsables del tributo el carácter de pago a cuenta y bajo tal concepto será computado en la declaración jurada. F. 10 del correspondiente período fiscal.

Art. 11. — Los agentes de retención que efectúen el ingreso del gravamen de acuerdo con lo previsto en el punto 2. del artículo 5º, deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 441 por las retenciones practicadas en el curso de cada mes calendario.

La precitada obligación se cumplimentará hasta el último día hábil del mes calendario inmediato siguiente al que corresponda la información, ante la dependencia de este Organismo que, para cada caso, se indica seguidamente:

a) Responsables bajo control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto a las ganancias correspondientes a dichos responsables.

La información dispuesta en el primer párrafo podrá ser satisfecha mediante la entrega de soportes magnéticos conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 2733 y sus modificaciones.

Art. 12. — Los agentes de retención deberán llevar registros suficientes que permitan establecer y verificar la correcta determinación de los importes retenidos e ingresados que hubieran sido consignados en las correspondientes declaraciones juradas.

Art. 13. — Las empresas que realizan las prestaciones indicadas en el artículo 1º deberán presentar hasta el día 28 de febrero de 1990, inclusive, a los agentes de retención copia del comprobante que acredite la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) asignada por este Organismo.

Art. 14. — Apruébanse por la presente el formulario de boleta de depósito y declaración jurada Nº 96 y de declaración jurada Nº 441.

Art. 15. — El presente régimen de retención será de aplicación para las rendiciones de cobranzas que se realicen a partir del día 5 de marzo de 1990, inclusive.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CAMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA NUMERO CINCO

En Buenos Aires a los trece días del mes de febrero de 1990, siendo las 13 horas, se reunen en acuerdo en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Héctor Rodolfo Orlandi y Enrique Víctor Rocca, actuando el Secretario de la Cámara doctor Felipe González Roura. Abierto el acto por el señor Vicepresidente a cargo de la Presidencia doctor Héctor Rodolfo Orlandi, se procede a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día y previa deliberación CONSIDERARON:

Que en virtud de la Resolución de Presidencia de fs. 3 del Expte. "S" 23/90 C. N. E., de acuerdo a lo prescripto en las Acordadas Nº 34/84, 53/84, 60/84, 7/85, 25/88 y 43/88 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada Nº 92/85 de esta Cámara Nacional Electoral, modificada por Acordadas nº 99/88 y 59/89, procede llamar a concurso para cubrir la vacante de Secretario Electoral del distrito de Río Negro.

Por ello, ACORDARON Y RESOLVIERON:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo de Secretario Electoral Nacional de la provincia de Río Negro en reemplazo de la doctora Stella Maris Latorre de Moyano.

2º) Integrar la Comisión Asesora en el concurso llamado en el artículo primero, con los señores Jueces de Cámara doctores Rodolfo Emilio Munné, Héctor Rodolfo Orlandi y Enrique Víctor Rocca, con la asistencia del señor Secretario de Despacho General de Cámara doctor Fernando Jesús Pascual.

3º) Fijar el plazo para la presentación a concursar, en 15 (quince) días hábiles desde la publicación de este llamado en el Boletín Oficial, de acuerdo con el art. 6º del Régimen de Concursos y Designaciones (Texto ordenado por Acordadas Nº 99/88 y 59/89) el que se comunicará y exhibirá en la Cámara Nacional Electoral y en todas las Secretarías Electorales de la República. Se tendrá como fecha de inscripción la de presentación ante ella. La misma deberá formalizarse por los interesados en horario de atención al público, ante la Cámara Nacional Electoral, con sede en 25 de Mayo Nº 245 de la Capital Federal o ante la Secretaría Electoral de la provincia de Río Negro, sita en Moreno Nº 219; o bien ante cualquiera de las restantes Secretarías Electorales del país.

4º) Las solicitudes de los aspirantes deberán incluir sus nombres completos, fecha de nacimiento, datos de filiación, nacionalidad, estado civil, número de documento de identidad nacional o libreta de enrolamiento o cívica, domicilio real y domicilio especial, a los efectos de las notificaciones pertinentes, constituido dentro del radio jurisdiccional del Juzgado donde existe la vacante, cargo al que aspire y distrito correspondiente. Se acompañará copia del título habilitante profesional en tamaño oficio cuya autenticidad será certificada. Exceptúase de este último requisito a los funcionarios y empleados del fuero, en cuyo legajo personal se encuentra la constancia de haberse graduado y datos pertinentes, lo que deberá ser certificado por Secretaría. Al tiempo de la presentación, los aspirantes deberán acompañar indefectiblemente sus antecedentes. Los que se hallen inscriptos en el Registro de Aspirantes de esta Cámara deberán cumplir con las mismas exigencias.

5º) Una vez vencido el plazo del art. 3º la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes tenidos como presentados y determinará cuales de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la oposición escrita decisión que será irrecurrible. Dentro de los cinco (5) días posteriores a dicho dictamen o desde que se reciba el mismo, se exhibirá en la Cámara Nacional Electoral y en la Secretaría Electoral de Río Negro, la nómina de aspirantes y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la oposición escrita. Todo ello al único efecto de publicidad para que tomen conocimiento quienes podrán intervenir en la oposición escrita.

6º) La Comisión Asesora establecerá una fecha en que se recibirá en acto único la prueba de oposición escrita, la que se notificará personalmente por cédula o telegrama en el domicilio especial constituido.

7º) La oposición escrita consistirá en dos cuestiones a desarrollar sobre: a) resolver algún problema teórico práctico de derecho político electoral, constitucional, administrativo o del Registro Nacional de Electores; b) redacción de un proyecto de sentencia judicial en primera instancia, de partidos políticos o de algunos actos jurídicos políticos del proceso electoral nacional.

Las oposiciones escritas se recibirán durante una sola sesión cuya duración será de cuatro horas. El acto será controlado por lo menos con la presencia del Secretario del Juzgado que suscribirá cada folio que se entregue al concursante donde con exclusividad se desarrollará el trabajo escrito. Los concursantes consultarán las fotocopias de los expedientes judiciales o electorales que se les entregarán, a la vez que se pondrá a disposición de los mismos los elementos de consulta solicitados que obren en el Tribunal.

Los concursantes podrán traer únicamente consigo la Constitución Nacional, el Código Electoral Nacional, el Código Procesal y la Ley de Partidos Políticos.

La Comisión Asesora enviará con antelación suficiente en sobre cerrado los problemas y casos judiciales a resolver por los concursantes —numerados y ensobrados por temas— al magistrado encargado de recibir la oposición escrita, quien procederá a la apertura del mismo al iniciarse la sesión, con la presencia de todos los concursantes, extrayendo los sobres correspondientes a las cuestiones numeradas (1), (2) y (3) en su caso o referidas a los problemas a resolver o de los casos judiciales que se mencionan precedentemente, observándose estrictamente los números con que viene consignados específicamente dichos problemas y casos judiciales, con la participación de un concursante en cada sorteo. Una vez efectuado este acto todos los concursantes firmarán el acta correspondiente en la cual el señor Juez deberá asentar todo lo actuado desde el inicio de la sesión hasta el momento en que da comienzo la prueba de oposición escrita, dejando constancia en ella de la hora en que ésta se inicia, de los aspirantes ausentes y de la hora en que se da por finalizado el acto. Los temas que no salieran sorteados serán devueltos al Tribunal en las mismas condiciones en que fueron remitidos.

El magistrado, deberá remitir a la Comisión Asesora las pruebas recibidas junto con el material que fue objeto de la misma, y el acta debidamente suscripta por dicho magistrado, los participantes y el Actuario. Para el supuesto que alguno de los concursantes se negase a firmar el acta, se dejará debida constancia de ello.

8º) Una vez recibida la oposición escrita, la Comisión Asesora calificará cada una con un puntaje único hasta el máximo de doce (12) puntos, y elaborará un dictamen definitivo en el que fundamentará el puntaje asignado estableciendo un orden de méritos entre los aspirantes, dejándose constancia en actas. No se admitirá impugnaciones y el dictamen será irrecurrible. Las designaciones que se hayan efectuado para un cargo en el carácter interino o "ad hoc" no se computarán como antecedentes.

9º) La Comisión Asesora y oportunamente los Magistrados de Primera Instancia podrán proponer para cubrir el cargo vacante en sus respectivos distritos, a cualquiera de los tres primeros en orden de méritos, pero en el caso de proponer al segundo o tercero deberán fundar la propuesta.

10) La Cámara Nacional Electoral efectuará en todos los casos la designación eligiendo siempre entre los tres primeros. Previa verificación e informes reglamentarios exigibles para el ingreso a la Justicia Nacional.

11) La inscripción implica el conocimiento del Régimen de Concursos y Designaciones (Acordadas C. N. E. nº 92/85 modif. Acordadas Nº 99/88 y 59/89 C. N. E.) el que se entregará al aspirante bajo recibo al presentar su pedido de inscripción.

12) Regístrese y publíquese por un día en el Boletín Oficial. Exhíbase asimismo en la cartelera de la Cámara Nacional Electoral y en todas las Secretarías Electorales de la República. Fórmese expediente para el concurso. Notifíquese a los aspirantes inscriptos en el Registro, personalmente, por cédula o telegrama, en sus domicilios especiales constituidos y por intermedio de la Secretaría Electoral de Río Negro, a las organizaciones profesionales de dichos distritos cuya existencia sea de público conocimiento de los magistrados. Remítase al señor Juez Federal Electoral de Río Negro, y a los de los demás distritos electorales de la República. Con lo que se dio por terminado el acto.

El señor Juez Federal de Cámara Doctor Rodolfo Emilio Munné no firma la presente por encontrarse en uso de licencias (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). — Fdo. Héctor Rodolfo Orlandi, Vicepresidente — Enrique Víctor Rocca, Juez de Cámara — Felipe González Roura, Secretario.

e. 19/2 Nº 331 v. 19/2/90

SENADO DE LA NACION

SECRETARIA PARLAMENTARIA

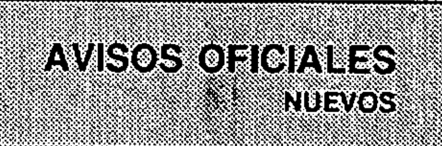
DIRECCIONES DE SECRETARIA Y DE COMISIONES

Llámase a concurso público de oposición y antecedentes para el 12 de marzo de 1990, a las 9 a fin de proveer: Seis (6) cargos de planta permanente de personal administrativo y técnico, dos (2) de categoría A-7 (taqui-dactilógrafos) y cuatro (4) de categoría A-8 (dactilógrafos).

Condiciones: Se admitirán aspirantes de ambos sexos. Deberán ser argentinos nativos o naturalizados, tener al tiempo de celebrarse el concurso entre 18 y 35 años de edad; poseer título de nivel secundario a la fecha de incorporación, rendir una prueba de dactilografía sobre la base de 50 palabras por minuto como mínimo; acreditar en taquigrafía, según corresponda, y en conocimientos gramaticales, en ambos casos, la idoneidad inherente al cargo concursado y reunir las restantes condiciones y requisitos exigidos para ingresar como empleado en el Senado de la Nación.

Informes e Inscripción: Dirección de Comisiones, Av. Entre Ríos 181, piso 7º, Oficina "M", Capital Federal, de 11 a 18, entre el 19 y el 23 febrero y el 1º y 2 de marzo de 1990. Los postulantes deberán traer para la inscripción fotocopia del título habilitante y del documento de identidad.

e. 19/2 Nº 354 v. 19/2/90



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1601

Bs. As., 3/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 552. Derogación de la exigencia de constitución del depósito especial "Comunicación "A" 1581"

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Dejar sin efecto, desde el 1/12/89, la exigencia de constitución del depósito especial "Comunicación "A" 1581"."

Les aclaramos que el promedio mensual de saldos diarios de la respectiva cuenta de depósito, registrados en diciembre de 1989, será computable para la integración del efectivo mínimo, cuya posición final estará sujeta a las normas sobre compensación entre excesos y defectos de efectivo mínimo y de activos financieros a la vista que se registren en ese mes.

En consecuencia dicha integración no será susceptible de retribución.

Los saldos registrados al 31/12/89 en las mencionadas cuentas serán transferidos por el Banco Central a la cuenta corriente de cada entidad, con valor al 1/1/90.

e. 19/2 Nº 332 v. 19/2/90

COMUNICACION "A" 1602

Bs. As., 3/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 279, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 39 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 553. Régimen de captación y aplicación de depósito en moneda extranjera

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 1/1/90, los puntos 1. y 2.8. del Anexo I a la Comunicación "A" 1493 por los siguientes:

1. A la vista.

1.1. Entidades intervinientes.

Banco autorizados para operar en moneda extranjera en las Categorías "B" y "C".

1.2. Titulares.

1.2.1. Organismos y reparticiones dependientes de los gobiernos Nacional, provinciales y municipales.

1.2.2. Empresas públicas no financieras.

1.2.3. Empresas de seguros, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

1.2.4. Organismos internacionales, embajadas, legaciones y consulados acreditados ante el Gobierno Nacional, así como sus funcionarios con estado diplomático.

1.3. Moneda.

Dólar estadounidense. A solicitud de las entidades, el Banco Central podrá autorizar la captación de depósitos a la vista en otras monedas.

1.4. Interés.

1.4.1. Tasa.

La que libremente convengan con sus clientes.

1.4.2. Liquidación.

Los intereses se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no superiores a un año.

Al retiro total de las sumas depositadas, con motivo del cierre de la cuenta, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

1.5. Extracciones.

Los pedidos de devolución, por importes parciales o totales, de fondos impuestos deberán ser satisfechos en la oportunidad en que sean formulados, sin requerirse aviso previo y en la misma clase de moneda en que se constituyeron.

Los documentos que se utilicen para las extracciones de fondos deberán reunir las características propias de un recibo. Las entidades también podrán dar curso a las instrucciones que reciban por escrito de los titulares de las cuentas y que signifiquen un retiro de fondos.

1.6. Garantía.

Estos depósitos se encuentran excluidos de la garantía establecida en el artículo 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051, aspecto que deberá constar expresamente en los documentos de relación con la clientela.

1.7. Efectivo mínimo.

1.7.1. Exigencia.

12 %.

1.7.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que se indiquen.

El cómputo se efectuará según los saldos acreedores registrados en la citada cuenta.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1."

"2.8. Efectivo mínimo

No observarán exigencia."

2. Reemplazar, con vigencia a partir del 1/1/90, el Anexo II a la Comunicación "A" 1493 por el siguiente:

"1. Destinos.

La capacidad de préstamo de los depósitos a que se refiere el Anexo I deberá aplicarse, en moneda extranjera, en forma indistinta a los siguientes destinos:

1.1. Financiaciones a residentes en el país, conforme a las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, orientadas principalmente a atender operaciones de comercio exterior y actividades productivas.

Los receptores de préstamos no estarán obligados a negociar las pertinentes divisas en el mercado de cambios.

1.2. Préstamos interfinancieros.

1.3. Certificados de depósito a plazo fijo en moneda extranjera, excluidos los captados por cuenta y orden del Banco Central, comprados por negociación secundaria.

1.4. Bonos Externos de la República Argentina, sin superar el 50 % de la capacidad de préstamo.

1.5. Colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (Sucursal Nueva York), sin superar el 20 % de la capacidad de préstamo.

2. Capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo a que se refiere el punto anterior resultará de la siguiente expresión:

$$CP = D - EM - E$$

donde

CP : capacidad de préstamo.

D : suma de los promedios mensuales de saldos diarios de los depósitos a la vista y a plazo fijo.

EM : suma de las exigencias de efectivo mínimo sobre los depósitos a la vista y a plazo fijo.

E : efectivo en caja, en custodia en otras entidades financieras, en empresas transportadoras de caudales o en tránsito, en el país o en el exterior, sin superar la suma del 12 % de los depósitos a la vista y del 7 % de los depósitos a plazo fijo, en ambos casos por capitales e intereses.

3. Defectos de aplicación.

Determinarán un aumento de exigencia de efectivo mínimo equivalente.

Para su integración deberá observarse lo dispuesto en el punto 1.7.2. del Anexo I.

4. Excesos de inversión.

Se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas aplicables en materia de posición global neta de moneda extranjera.

5. Determinación de defectos y excesos.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas.

3. Admitir que, durante enero de 1990, las colocaciones a que se refiere el punto 1.5. del Anexo II podrán alcanzar hasta el 40 % de la capacidad de préstamo."

e. 19/2 Nº 333 v. 19/2/90

COMUNICACION "A" 1603

Bs. As., 3/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 40. Medidas tendientes a lograr estabilidad monetaria

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Los depósitos en caja de ahorros especial, a plazo en australes —ajustables o no—, aceptaciones, pases pasivos y garantías por los préstamos y por pases entre terceros residentes en el país que se registren al 28/12/89 serán reintegrados a sus titulares o inversores por el valor del capital, ajuste e intereses a esa fecha en los siguientes términos por cada operación:

— Hasta ₳ 1.000.000, en efectivo o en Bonos Externos - 1989, a opción del titular. El plazo para ejercer la opción será de 72 horas hábiles a contar desde la fecha de vencimiento originalmente convenida o de reanudación de las actividades bancarias —la que sea posterior—, sin exceder el 15/1/90. Para las cuentas de caja de ahorros especial, dicho plazo se computará a partir del 4/1/90.

En caso de no formularse la opción pertinente se considerará que se acepta el canje de la totalidad de la operación por los citados títulos.

Asimismo, se admitirá la restitución de depósitos en australes por importes superiores ₳ 1.000.000 siempre que se destine exclusivamente al pago de sueldos, jornales, sueldo anual complementario (con exclusión de gratificaciones extraordinarias) y cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989 y cuotas de moratorias previsionales cuyos vencimientos operen en enero de 1990.

Será condición indispensable para la liberación de dichos fondos que los titulares acrediten en forma fehaciente su necesidad y la cancelación efectiva de las cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989. Las entidades financieras serán responsables directas de verificar el cumplimiento estricto de los citados requisitos y, en caso de apartamientos a lo dispuesto, serán pasibles de la aplicación del artículo 41 de la Ley 21.526.

— Por el excedente de ₳ 1.000.000, en Bonos Externos - 1989, salvo las fracciones inferiores al equivalente del valor de la lámina de u$s 100 que también serán liquidadas en efectivo.

El canje por Bonos Externos - 1989 se efectuará a su valor técnico al 28/12/89, a cuyo efecto se considerará el tipo de cambio de ₳ 1800 por cada dólar estadounidense.

Al liquidar las operaciones alcanzadas por el canje, que se considerarán vencidas el 28/12/89, las entidades financieras entregarán a sus titulares un comprobante por cada una de ellas en el que consten los importes de los siguientes conceptos, según corresponda:

— capital
— actualización
— intereses
— impuestos retenidos
— liquidación neta
— efectivo entregado
— salto a liquidar en Bonos Externos - 1989

El documento representativo de la transacción original permanecerá en poder del inversor debidamente intervenido por el importe abonado en efectivo, si así correspondiese, salvo que se verifique su cancelación total, y hasta que sean entregadas las constancias suficientes de la acreditación de sus tenencias o láminas de Bonos.

2. Excluir del canje a que se refiere el punto anterior los conceptos que se mencionan en Anexo.

3. Suspender la captación de depósitos a plazo en australes ajustables o no (incluidas las renovaciones) y en cuentas de caja de ahorros especial. Tampoco podrán concertarse operaciones de aceptaciones y de otorgamientos de garantías por préstamos y por pases entre terceros residentes en el país vinculados con títulos públicos.

Se excluyen los depósitos a que se refiere la Comunicación "A" 1460.

4. Sustituir el punto 1.6. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 por el siguiente:

"1.6. Intereses.

Podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos en cuenta corriente en las condiciones que libremente se convengan con los clientes".

5. Sustituir los puntos 1.1.1., 2.1.1. y 4.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465 por los siguientes:

"1.1.1. Plazo mínimo.

30 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas a partir de los 30 días de vigencia de las operaciones y siempre que hubiera transcurrido un lapso no inferior al mínimo establecido para cada tramo de exigencia de efectivo mínimo.

2.1.1. Plazo mínimo.

30 días.

4.1. Plazo mínimo.

30 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas a partir de los 30 días de vigencia de las operaciones".

6. Sustituir los puntos 1.1.1. y 3.1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1590 por los siguientes:

"1.1.1. Plazo mínimo.

30 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas a partir de los 30 días de vigencia de las operaciones y siempre que hubiera transcurrido un lapso no inferior al mínimo establecido para cada tramo de exigencia de efectivo mínimo.

3.1. Plazo mínimo.

30 días. Podrán admitirse cancelaciones anticipadas a partir de los 30 días de vigencia de las operaciones".

7. Señalar que cualquier alteración que eventualmente se realice respecto de la situación registrada al 28/12/89 en materia de depósitos y demás operaciones alcanzadas por las medidas a que se refiere esta resolución, hará pasible a las entidades financieras de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526.

8. Establecer que las disposiciones a que se refieren los puntos 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución tendrán vigencia a partir del 4/1/90.

Por otra parte, las entidades deberán remitir a esta Institución a más tardar el 19/1/90 una información vinculada con el reintegro de depósitos para atender remuneraciones y demás conceptos admitidos (4to. párrafo del punto 1. de la resolución precedente) que contendrá los siguientes datos:

— Razón social o denominación de la empresa o apellido y nombres.
— Clave Unica de Identificación Tributaria (D. G. I.) o documento de identidad si no posee CUIT.
— Importe restituido.
— Fecha de reintegro.

Oportunamente se les hará llegar el texto ordenado de las reglamentaciones dictadas por esta Institución cuya modificación se produce como consecuencia de las presentes disposiciones.

ANEXO

DEPOSITOS EXCLUIDOS DEL CANJE POR BONOS EXTERNOS - 1989

— Usuras pupilares.

— Depósitos en cuentas "Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción".

— Depósitos judiciales.

— Depósitos cuya titularidad corresponda a obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Obras Sociales, en la medida que se destinen a efectuar pagos a prestadores y sueldos.

— Depósitos correspondientes al Instituto Nacional de Obras Sociales.

— Depósitos de importadores - Decreto 4070/84 - Resolución M. E. 23/89 (Comunicación "A" 1460).

— Depósitos Comunicación "A" 1190.

— Depósito Especial Comunicación "A" 327.

— Comunicación "A" 532.

— Comunicación "A" 459.

— Comunicación "A" 946.

e. 19/2 Nº 334 v. 19/2/90

COMUNICACION "A" 1604

Bs. As., 4/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS -REMON- 1 - 554 - Exigencia de efectivo mínimo en moneda nacional y de activos financieros

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1— Establecer que, a partir de enero de 1990, los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 deberán observar las exigencias de efectivo mínimo sobre los depósitos y demás obligaciones en australes sujetos a encaje fraccionario a base del promedio mensual de saldos diarios de las partidas comprendidas, excluidas las correspondientes al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción.

2— Dejar sin efecto, a partir de enero 1990, las exigencias de constitución de los activos financieros "Comunicación "A" 1096" y "Comunicación "A" 1099".

Los intereses de los mencionados activos correspondientes a diciembre de 1989 se acreditarán en su totalidad en la cuenta corriente de cada entidad, con valor al 1/1/90."

Les señalamos que, a partir de enero de 1990, las exigencias de efectivo mínimo en australes sobre los depósitos y demás obligaciones sujetas a encaje fraccionario considerando, en su caso, lo establecido en el punto 1., serán las siguientes:

Concepto	Tasa — en % —
— Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo	88,5
— Caja de ahorros común (ajustable o no)	25
— Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción - Ley 22.250"	1,5
— Pases Pasivos con títulos públicos y con moneda extranjera y depósitos de títulos públicos	
— de 30 a 89 días	1,5
— 90 días o más	0

Dichos encajes no serán objeto de compensación.

Por los importes cuyo reintegro se efectúe en efectivo conforme a las disposiciones a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 1603, las entidades financieras deberán observar una exigencia de encaje de 88,5% desde el 28/12/89 hasta el día anterior al de su efectivización, excepto que sobre tales fondos corresponda reconocer intereses según lo establecido en la Comunicación "B" 4132. En este caso, desde el 4/1/90 y hasta el día anterior en que correspondan ser atendidos, observarán la exigencia prevista para los depósitos en caja de ahorros común.

Por otra parte, les aclaramos que las entidades podrán requerir el pago de los intereses a que se refiere el punto 2. de la resolución precedente en carácter de anticipo, sujeto a revisión y al ajuste que resulte de las compensaciones de las posiciones admitidas para diciembre de 1989.

Dichos intereses se calcularán sobre el saldo promedio de diciembre de 1989 de la integración efectiva y de las remuneraciones correspondientes a meses anteriores a dicho período, pendientes de efectivización al 31/12/89, en tanto no exceda el 105 % del importe exigible.

Para su efectivización deberán remitir al Departamento de Tesorería nota de crédito (Fórmula 3030), indicando como concepto "Activo Financiero "Com. "A" 1096" o ("Com. "A" 1099", según corresponda) — Anticipo de intereses de diciembre de 1989 a acreditar en cuenta corriente —", que se cursará con valor al 1/1/90.

Los saldos que se registren en las respectivas cuentas de depósito de los mencionados activos, al cierre de operaciones de la fecha, serán transferidos por el Banco Central a la cuenta corriente de cada entidad, con valor al 1/1/90.

e. 19/2 Nº 335 v. 19/2/90

COMUNICACION "A" 1605

Bs. As., 4/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 88. Valuación de títulos valores públicos nacionales

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 — Establecer que, a partir de los balances al 31/12/89 y por el lapso de 2 años, las entidades financieras valuarán a la par (valor nominal más rentas devengadas pendientes de cobro) la tenencia de "Bonos Externos 1989" proveniente de las operaciones de canje dispuestas por el Decreto 36/90.

2 — Disponer que, en nota a los estados contables, se dejará constancia del criterio de valuación señalado en el punto precedente y se cuantificará el efecto por haber adoptado ese criterio en reemplazo del último valor de cotización bursátil al cierre del período, si lo hubiera.

3 — Dejar sin efecto las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 1227 y complementarias".

e. 19/2 Nº 336 v. 19/2/90

COMUNICACION "A" 1611

Bs. As., 5/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 41. Exclusiones del canje de depósitos y otras operaciones por Bonos Externos - 1989

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Excluir del canje a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 1603 las operaciones cuyos titulares se mencionan seguidamente:

— Entidades inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Mutual.

— Fondo Solidario de Medicamentos.

— Cajas previsionales complementarias.

e. 19/2 Nº 337 v. 19/2/90

COMUNICACION "A" 1613

Bs. As., 8/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 42. Apertura de cuentas de caja de ahorros común a personas jurídicas de los sectores público y privado no financiero.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que, desde el 5/1/90, las entidades financieras podrán abrir cuentas de caja de ahorros común no ajustables a favor de personas jurídicas de los sectores público y privado no financiero, cualquiera sea su naturaleza y objeto, en las condiciones previstas en el punto 2.1. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

Se admitirán hasta cuatro extracciones por mes calendario excepto cuando los titulares sean las personas mencionadas en los puntos 2.1.1.2.1. y 2.1.1.2.2. del citado capítulo, en cuyo caso continuará vigente el límite de cinco retiros mensuales".

e. 19/2 Nº 338 v. 19/2/90

COMUNICACION "A" 1617

Bs. As., 9/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 43. Exclusiones del canje de depósitos y otras operaciones por Bonos Externos - 1989

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución, que tendrá vigencia a partir del 9/1/90, inclusive:

1. Dejar sin efecto la Comunicación "A" 1611 del 5/1/90

2. Excluir del canje a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 1603 las operaciones cuyos titulares se mencionan seguidamente:

— Mutuales prestadoras y prestatarias de servicios médicos asistenciales inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Mutual.

— Fondo Solidario de Medicamentos.

— Cajas previsionales complementarias.

e. 19/2 Nº 339 v. 19/2/90

COMUNICACION "A" 1619

Bs. As., 15/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 44. Exclusiones del canje de depósitos y otras operaciones por Bonos Externos - 1989

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Excluir del canje a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 1603, en la medida que se destinen a efectuar pagos a prestadores y sueldos, a las operaciones realizadas a nombre de obras sociales provinciales inscriptas en los registros habilitados en las respectivas jurisdicciones, organizadas según las leyes locales pertinentes.

e. 19/2 Nº 340 v. 19/2/90

COMUNICACION "A" 1620

Bs. As., 15/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 45. Exclusiones del canje de depósitos y otras operaciones por Bonos Externos - 1989

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Excluir del canje a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 1603 las operaciones cuyos titulares se mencionan seguidamente:

— Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria.

— Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio.

2. Los fondos deberán permanecer depositados en cuentas corrientes o en caja de ahorros común que deberán ser abiertas en las mismas entidades en que estaban impuestos los depósitos a plazo y se irán liberando contra presentación de planillas que contendrán el detalle de los pagos de los respectivos subsidios.

e. 19/2 Nº 341 v. 19/2/90

COMUNICACION "A" 1621

Bs. As., 17/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 46 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 557. Reembolsos de fondos en efectivo por importes superiores a los establecidos en el artículo 1º del Decreto 36/90, con destino al pago de obligaciones fiscales

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, atento lo establecido en el artículo 1º del Decreto 99/90, esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Admitir que, a los titulares de los depósitos en australes y otras obligaciones a que se refiere el primer párrafo del punto 1. de la Comunicación "A" 1603 vigentes al 28/12/89, podrán restituírseles en efectivo importes superiores a A 1.000.000 siempre que las sumas adicionales a reembolsar las destinen exclusivamente al pago de:

1.1. Tributos nacionales.

1.2. Tributos que graven la importación y la exportación de bienes y/o servicios.

1.3. Impuestos y contribuciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Las obligaciones fiscales deberán estar a cargo de, por lo menos, uno de los titulares de los depósitos, aspecto que deberá ser verificado por las entidades.

También se admitirá el reembolso de fondos cuando las citadas obligaciones hayan sido abonadas en los días 16 y 17 de enero de 1990, siempre que el depositante demuestre el efectivo ingreso de los tributos.

2. Establecer que las entidades financieras observarán desde el 28/12/89 hasta el día anterior al de efectivo pago, una exigencia de efectivo mínimo del 100 % sobre los importes que desafecten, que serán computados como integración entre ambas fechas. Dicho encaje no será remunerado.

3. Disponer que sobre las sumas cuyo reintegro se efectúe a los fines previstos en el punto 1. de esta resolución, no corresponderá el reconocimiento de retribución alguna.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 1. de la resolución precedente, las entidades financieras a expresa solicitud de los titulares de los fondos a reembolsar, adoptarán uno de los siguientes procedimientos:

a) Entidades que prestan el servicio de recaudación de las obligaciones fiscales a cancelar.

Del saldo del depósito pendiente de canje por Bonos Externos - 1989 se deducirá el importe del o de los gravámenes a abonar que se acreditará en la cuenta recaudadora correspondiente según el procedimiento habitual para cobros en efectivo.

b) Entidades que no prestan el servicio de recaudación de las obligaciones fiscales a cancelar.

Del saldo del depósito pendiente de canje por Bonos Externos - 1989 se deducirá el importe del o de los gravámenes a abonar, mediante la simultánea emisión a nombre de la entidad financiera u organismo recaudador, según corresponda, de un cheque (sobre otra casa del mismo banco o sobre otro banco), libranza, orden de pago, disposición de fondos, etc., por el importe correspondiente a cada tributo, efectuando en el dorso la siguiente imputación.

— Apellido y nombre del contribuyente o razón social.
— Impuesto que se abona.
— Clave Unica de Identificación Tributaria (D. G. I.) o número de inscripción en el pertinente impuesto, partida o radicación y/o número y tipo del documento de identidad del obligado si no posee CUIT o número específico de inscripción.

En cualquiera de los casos o cuando sea aplicable lo previsto en el último párrafo del punto 1. de la resolución precedente, el documento representativo de la transacción original y el comprobante de liquidación a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 1603 serán intervenidos por el o los importes de las desafectaciones adicionales en efectivo, indicando el nuevo valor sujeto a canje por Bonos Externos - 1989, salvo que se verifique su cancelación total, y hasta que sean entregadas las constancias suficientes de la acreditación de sus tenencias o láminas de los títulos.

Las fracciones inferiores al equivalente del valor de la lámina de u$s 100, se liquidarán en efectivo mediante la entrega de los fondos respectivos al titular de la imposición, lo cual deberá indicarse en los pertinentes documentos. A tal fin, se efectuará una única liquidación final que comprenderá la totalidad de las desafectaciones concretadas y que será independiente de la vinculada con la opción de retiro de fondos en efectivo admitida según la Comunicación "A" 1603.

Los sellados e impuestos que deban tributar los documentos mencionados en el apartado b) quedarán a cargo de los solicitantes de fondos.

e. 19/2 Nº 342 v. 19/2/90

COMUNICACION "B" 4156

Bs. As., 23/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2. Endoso de cheques (Decreto 128/90)

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la suspensión de la limitación para el endoso de cheques, establecida por el Decreto de la referencia (Boletín Oficial del 19/1/90).

Les recordamos que, según lo aclarado por Comunicación "B" 3872, serán de aplicación a los cheques alcanzados por esa disposición las normas contenidas en los puntos 1.1.1.6., 1.1.2.3.8 y 1.1.2.4.3. del Capítulo I de la Circular OPASI - 1.

En consecuencia, no regirán para esos cheques las disposiciones a que se refieren los puntos 1.2.4.7., 1.2.5.1.3., 1.2.5.1.4. y 1.2.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

e. 19/2 Nº 343 v. 19/2/90

COMUNICACION "B" 4157

Bs. As., 23/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LISOL - 1 - 29, 1 - 32 y 1 - 35. Posiciones a término de BONEX y dólares

Nos dirigimos a Uds. para aclararles que, a los fines de la determinación de la posición neta "financiera" de Bonos Externos de la República Argentina y dólares estadounidenses, según lo establecido en los puntos 1. de la Comunicación "A" 1512 y 4.3. del Anexo II a la Comunicación "A" 1590, no corresponde computar las obligaciones en dicha moneda correspondientes a operaciones de pase (Comunicación "A" 327 y complementarias) y de représtamo ("on lending"), así como otros pasivos en dólares estadounidenses con contrapartidas admitidas en australes.

e. 19/2 Nº 344 v. 19/2/90

COMUNICACION "B" 4159

Bs. As., 25/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPASI - 2 - 46 y REMON - 1- 557. Restitución de fondos para el pago de obligaciones fiscales

Nos dirigimos a Uds. para aclararles que los titulares de depósitos y otras obligaciones, a que se refiere el primer párrafo del punto 1. de la Comunicación "A" 1603, podrán solicitar restituciones de fondos con destino al pago de obligaciones fiscales, con ajuste a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1621, como máximo hasta el 30 de este mes inclusive.

En consecuencia, a más tardar en esa fecha deberá efectuarse la liquidación final mencionada en el penúltimo párrafo de la Comunicación "A" 1621.

e. 19/2 Nº 345 v. 19/2/90

COMUNICACION "B" 4160

Bs. As., 26/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares REMON - 1 - 540 y OPRAC - 1 - 267. Aumento de la exigencia de efectivo mínimo y aplicación de la capacidad de préstamo resultante de su liberación. Normas de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el modelo de información, con las instrucciones para su integración, vinculado con la determinación del incremento de la exigencia del efectivo mínimo

en australes y la aplicación de la capacidad de préstamo resultante de su liberación a que se refieren las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 1573.

Les aclaramos que, respecto de la información correspondiente a diciembre de 1989, todas las entidades financieras deberán integrar el renglón 4.1. del Cuadro A de la Fórmula 3000, dejando sin utilizar el renglón 4.2. En dicho cuadro se aplicará, sobre las obligaciones sujetas al mencionado incremento, una exigencia de 5 %.

MODELO DE INFORMACION

ENTIDAD:	CODIGO:
AUMENTO DE EXIGENCIA DE EFECTIVO MINIMO Y APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO LIBERADA	Diciembre de 1989
Concepto	En miles de australes
1. Aplicaciones (suma de los renglones 1.1. y 1.2.)	
1.1. Préstamos personales	
1.2. Financiaciones a pequeñas y medianas empresas (suma de los renglones 1.2.1. y 1.2.2.)	
1.2.1. De 1 a 2 años	
1.2.12 De 2 a 4 años	
2. Partidas sujetas a exigencia adicional de efectivo mínimo (suma de los renglones 2.1. a 2.4.)	
2.1. Depósitos a plazo fijo	
2.2. "Aceptaciones"	
2.3. Garantías por pases entre terceros	
2.4. Pases pasivos	
3. Exigencia adicional de efectivo mínimo (renglón 2. x 0,02)	
4. Exigencia adicional de integración básica (renglón 3. - renglón 1.) (+)	
OBSERVACIONES:	
Lugar y fecha:	
AREA CONTABLE (*) Firma y aclaración	GERENTE GENERAL Firma y aclaración
(*) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.	

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL MODELO DE INFORMACION

1. **Instrucciones generales**

Para determinar el incremento de la exigencia de efectivo mínimo e informar las aplicaciones de la capacidad de préstamo resultante de su liberación, conforme a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1573, las entidades utilizarán el modelo de información que consta en el Anexo I, cuya presentación se efectuará junto con la Fórmula 3000 de diciembre de 1989.

Se remitirá, integrada por triplicado, al Departamento de Secretaría General. El triplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

Esta información se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Los importes se expresarán en miles de australes, sin decimales.

A los fines del redondeo de las magnitudes se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

2. Renglones 1.1., 1.2.1. y 1.2.2.

Se informarán los promedios mensuales de saldos diarios (capitales e intereses) de los préstamos afectables a la liberación de encaje, según la desagregación indicada.

3. Renglones 2.1. a 2.3. Se trasladarán los importes consignados en los renglones 1.2.7.1., 1.2.8.1.1. a 1.2.8.1.3. y 1.7.1., respectivamente, del Cuadro A de la Fórmula 3000 de diciembre de 1989.

4. Renglón 2.4. Se transferirá la suma de los importes registrados en los renglones 1.8.1. y 1.10. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de diciembre de 1989. En ese último renglón se declararán los pases pasivos de moneda extranjera de 7 a 29 días de plazo.

5. Renglón 4.

El importe determinado se trasladará al renglón 2.7. del Cuadro A de la Fórmula 3000 de diciembre de 1989 con la denominación: Incremento no liberado de la exigencia "Com. "A" 1573". Además se sumará en el renglón 2. del Cuadro B de dicha fórmula.

6. Observaciones

En este cuadro se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

e. 19/2 Nº 346 v. 19/2/90

SECRETARIA INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 155/90

Bs. As., 14/2/90

Asunto: Cont. Púb. José Guillermo ALVAREZ. S/designación y asignación, funciones de Adjunto a Dirección General.

VISTO que esta Dirección General, consultando estrictas necesidades funcionales, considera necesaria la incorporación del Contador Público José Guillermo ALVAREZ a la Planta Permanente del Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que dicha designación encuentra sustento en la excepción que consigna la parte final del artículo 2º del Decreto Nº 1226 del 9 de noviembre de 1989, reglamentario del Capítulo XVIII de la Ley Nº 23.697.

Que simultáneamente procede asignar al nombrado las funciones a que será destinado.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA,
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar en la Planta Permanente del Organismo, en la Clase Administrativo y Técnico, Grupo 26, Función 3, Asesor Mayor, al Contador Público D. José Guillermo ALVAREZ (D. N. I. Nº 7.600.278).

Art. 2º — Asignar funciones de Adjunto a esta Dirección General al Funcionario designado en el artículo anterior.

Art. 3º — En el cumplimiento de sus funciones, el Contador Público José Guillermo ALVAREZ podrá requerir colaboración y/o información a todas las Areas del Organismo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO — Director General.

e. 19/2 Nº 347 v. 19/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - R. G. Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA

CODIGO: 027

NUMERO DE CERTIFICADO	Nº DE C. U. I. T.	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
015-027-90	33-50184552-9	------	LOFRAH S.A.S.I.C.

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (1) UNA.

e. 19/2 Nº 348 v. 19/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	INSCRIPCION Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
21-104	27-05639565-8	———	DEL SERO, Enriqueta Emilio

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 19/2 Nº 349 v. 19/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IVA PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL IVA ART. 4º INC. A) DE LA R. G. Nº 2865 Y SUS MODIFICATORIAS

Nº DE CERTIFICADO	C. U.I. T. Nº	Nº INSCRIPCION I. V. A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
64-010	30-59992073-7	—	PUERTA DE CUYO CONFECCIONES S.A.I.C.	90 %
65-010	30-59992073-7	—	PUERTA DE CUYO CONFECCIONES S.A.I.C.	85 %

e. 19/2 Nº 350 v. 19/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IVA PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL IVA ART. 4º INC. A) DE LA R. G. Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES

Nº DE CERTIFICADO	C. U. I. T. Nº	Nº INSCRIPCION I. V. A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
62-010	30-61873788-4	—	GIVAUDAN SAN LUIS S.A.	100 %
63-010	30-61529971-1	—	INDUSTRIAS TEXTILES ZUCO'S S.A.	100 %

e. 19/2 Nº 351 v. 19/2/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Juan Carlos KUSA que en el Sumario Contencioso Nro. 40/89 -A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 6 de febrero de 1990. - CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Juan Carlos KUSA para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415) —, bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 01/04/89 en la intersección de la Ruta Nac. Nro. 14 con la Ruta Prov. Nro. 16, en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte G. N. Nro. 28/89. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415) —. Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415)— diez (10 días hábiles administrativos — . El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 134.949,29.- (Australes cientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve con 29/100). La suma de los tributos es de ₳ 52.684,07.- (Australes cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro con 07/100.-). — NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 19/2 Nº 352 v. 19/2/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Ricardo Aníbal BRAGAÑA DE STEFANO, D. N. I. Nro. 92.055.981, que en el Sumario Contencioso Nro. 10/88 - A26, ha recaído el Fallo Nro. 64/89-A26, cuya parte dispositiva a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 28 de noviembre de 1989. — VISTO:..., CONSIDERANDO:... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU, RESUELVE: ARTICULO 1ro.) SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE a Ricardo Aníbal BRAGAÑA DE STEFANO, uruguayo, Documento Nacional de Identidad Nro. 92.055.981, del delito de contrabando calificado. ARTICULO 2do.) ESTAR a lo dispuesto en la sentencia judicial recaída en la Causa Nro. 69, respecto del automotor involucrado, el cual se encuentra a disposición del Señor Juez en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. ARTICULO 3ro.) REGISTRESE... Firmado: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU."

e. 19/2 Nº 353 v. 19/2/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Dispos. 4

Bs. As., 5/1/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 104.199/89, de 40 fojas del registro de la Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma Carl Zeiss Argentina S. A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3777, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza electrónica, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, prohibida para la compra-venta al público, modelo L 2200 P marca SARTORIUS de industria alemana; cuyo modelo base es el 1404 MP aprobado según Disposición Nº 33/86. El principio de funcionamiento es por compensación de fuerzas electromagnéticas con sistema de régimen "STAND BY", e indicación electrónica discontinua. La descripción de operación y funcionamiento se detallan en los folios Nº 29 al 31. Las características metrológicas son las siguientes:

Clase: II
Máx = 2220 g
Min = 5 g
e = dd = dt = 0,1 g
n = 22200
T = 2220 g

Art. 2º — Los instrumentos de pesar presentados a verificación primitiva deberán llevar la leyenda "PROHIBIDO PARA LA COMPRA-VENTA AL PUBLICO" ubicada cerca de la indicación de los resultados de las pesadas y el último dígito correspondiente a centigramos deberá diferenciarse del resto por rayado o coloración, pasando a ser dd= 0,1 g.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo establecido en las Resoluciones ex-S. E. C.Y. N. E. I. Nº 2307/80 y S. C. I. Nº 137/86.

Art. 4º — Asignar a la variante de balanza electrónica modelo L 2200 P el código de aprobación de modelo BE.80-859.

Art. 5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS — Jefe Departamento Metrología Legal — Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 19/2 Nº 95.412 v. 19/2/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.777.503, 1.777.504 y 1.886.368, de u$s 187,50 Nº 3.801.752, de u$s 375 Nos. 1.062.725, 2.600.786, 2.894.884, 2.894.885, 2.894,886 y 2.894.890, de u$s 1.875 Nos. 3.014.087, 3.014.547, 3.015.763, 3.015.764, 3.016.888, 3.017.204, 4.721.047, de u$s 3.750 Nos. 1.601.780 y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s 62,50 Nos. 10.013.974, 10.016.820 y 10.016.821, de u$s 312,50 Nº 11.000.365, de u$s 3.125 Nos. 13.001.232 y 13.043.069 y de u$s 6.250 Nos. 14.003.798, 14.004.191 y 14.005.280, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos.
Esc. Luis Angel Ambrosetti. Bs. As. 22.1.90 F.O. de u$s 6.250 Nº 14.003.796 de Bonos Externos 1984. —MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/1 Nº 94.566 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos.12.782 y 26.727; de u$s. 625 Nos. 106.318 y 141.192, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Bello. Bs.As. 17.01.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/1 Nº 94.573 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de u$s. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de u$s. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de u$s. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de u$s. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº11.003.560; y de u$s. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de u$s. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de u$s 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de u$s 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s100 Nos. 5.012.892/894; de u$s 1.000 Nº 6.240.683; y de u$s 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 19/2/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 326/88

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Jorge Tomás BLONDEAU que con fecha 15/3/88 en Expediente nº 17.642/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 17.642/83 cuyo titular es el señor Jorge Tomás BLONDEAU que fuera aprobado para forestar DIEZ HECTAREAS (10 ha) con Alamo en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES NUEVE CON SEISCIENTOS CINCUENTA MILESIMOS (₳ 9,650) en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo giro postal o bancario sobre BUENOS AIRES a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 15/2 Nº 312 v. 19/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 620/84

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Jorge Néstor MARTIN que con fecha 5/10/84 en Expediente nº 8153/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Rechazar la presentación efectuada por el Dr. Alberto Florindo CASCARDO, en su carácter de apoderado del señor Jorge Néstor MARTIN a fs. 117/127 por estar excedidas razonables pautas temporales y por motivos de seguridad jurídica. — ARTICULO 2º — Por ASESORIA LEGAL. Notifíquese al interesado. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 15/2 Nº 313 v. 19/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 492/85

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Sixto Virriel BALIÑO que con fecha 23/4/85 en Expediente nº 18.409/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Autorizar la reducción de la superficie adjudicada por Resolución nº 584/83 al plan de C. F. Nº 18.409/83 cuyo titular es el señor Sixto Virriel BALIÑO de la siguiente Forma de 200 - 60 y 60 hectáreas a 100 - 30 y 30 hectáreas para forestar con Pino, Paraíso y Eucalipto respectivamente. — ARTICULO 2º — Tener por entregadas la primera y segunda cuota sin modificar el monto total asignado de PESOS ARGENTINOS UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES ($a. 1.732.783). — ARTICULO 3º — Reajustar el monto asignado proporcionalmente a la reducción de la superficie adjudicada dispuesto por el art. 1º a los efectos de la entrega de la 3ra. y 4ta. cuota que serán indexadas de acuerdo a lo previsto en el art. 6º de la Ley 21.695. — ARTICULO 4º — Déjase sin efecto la Resolución nº 584/83 en todo cuanto se oponga a la presente. — ARTICULO 5º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase al DEPARTAMENTO FORESTACION para la notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las actuaciones. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 15/2 Nº 314 v. 19/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 314/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Salvador BONDIA PETIT que con fecha 17/2/89 en Expediente nº 18.388/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 18.388/83 aprobado para forestar 22 hectáreas con Pino y Paraíso en la Provincia de MISIONES. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y UNO CON NOVECIENTOS MILESIMOS (₳ 141,900), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (División Despacho) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 15/2 Nº 315 v. 19/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 316/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Salvador BONDIA PETIT que con fecha 17/2/89 en Expediente nº 18.386/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 18.386/83 aprobado para forestar 22 hectáreas con Pino y Paraíso en la Provincia de MISIONES. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y UNO CON NOVECIENTOS MILESIMOS (₳ 141,900), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (División Despacho) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 15/2 Nº 316 v. 19/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 1840/81

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a LA FORESTAL Y GANADERA LOS CHORRILLOS S. A. que con fecha 19/8/81 en Expediente nº 8566/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 8566/80 cuyo titular es la firma LA FORESTAL Y GANADERA LOS CHORRILLOS S. A. que fuera aprobado para forestar 33 ha., con Pino, en la zona del NOA. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado Plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación ingrese a este Organismo la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL (8.180.000) PESOS, en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; indexada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario sobre BUENOS AIRES a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 15/2 Nº 317 v. 19/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 775/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a NUEVO BOSQUE S. A. que con fecha 11/5/89 en Expediente nº 17.326/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 17.326/83 cuyo titular es la firma NUEVO BOSQUE S. A. que fuera aprobado para forestar 160 has. con Sauce en la Provincia de Buenos Aires. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CIENTO TREINTA Y CINCO CON TRESCIENTOS TREINTA MILESIMOS (₳ 135,330), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 322 v. 20/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 2121/88

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a ISAIAS ANIBAL JUAN ALZUETA que con fecha 25/11/88 en Expediente nº 10.881/80 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 10.881/81 cuyo titular es el señor ISAIAS ANIBAL JUAN ALZUETA que fuera aprobado para forestar VEINTICUATRO HECTAREAS (24 ha.) con ALAMO en la Provincia de RIO NEGRO. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CUATRO CON CIENTO OCHENTA MILESIMOS (₳ 4,180), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA

GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 323 v. 20/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 2056/88

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Roberto Abel LARROQUE que con fecha 11/11/88 en Expediente nº 542/78 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Déjase sin efecto el art. 2º de la Res. nº 2451/78. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILESIMOS (A 0,374), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 324 v. 20/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 104/85

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a CONSTRUCTORA GRAMUGLIA S. A. que con fecha 16/7/85 en Expediente nº 8543/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Rechazar la petición que a fs. 62 efectúa CONSTRUCTORA GRAMUGLIA S. A., a la que se otorga el carácter de denuncia de ilegitimidad art. (1 inc. e), ap. 6 Ley 19.549), y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la Resolución 868/83. — ARTICULO 2º — Regístrese. Comuníquese. Notifíquese. Por ASESORIA LETRADA dése el trámite pertinente. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 325 v. 20/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 895/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a SUCESION AGUSTIN BORDON que con fecha 20/6/89 en Expediente nº 1588/78 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 1588/78 cuyo titular es la SUCESION AGUSTIN BORDON que fuera aprobado para forestar 17 ha. en 1978 y 15 ha. en 1979, ambas con pino, en la Provincia de MISIONES. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES UNO CON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILESIMO (A 1,641), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Dése intervención a la Comisión Evaluadora de Profesionales para dictaminar sobre la actuación del Ing. Agr. René Alberto BERGARA. — ARTICULO 4º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 326 v. 20/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 188/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Godofredo Carlos SCHOUSTAL que con fecha 1/2/89 en Expediente nº 11.520/80 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 11.520/80 cuyo titular es el señor Godofredo Carlos SCHOUSTAL que fuera aprobado para forestar VEINTIUNA (21) hectáreas con Alamo, en la Provincia de MENDOZA. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DOS CON SETECIENTOS DIECIOCHO MILESIMOS (A 2,718), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 327 v. 20/2/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 1480/88

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Fernando José LEGUIZAMON GALARCE que con fecha 29/8/88 en Expediente nº 10.515/81 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 10.515/81 cuyo titular es el señor Fernando José LEGUIZAMON GALARCE que fuera aprobado para forestar CUATRO (4) hectáreas con Alamo, en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES QUINIENTOS SETENTA MILESIMOS (A 0,570), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Pase a la Comisión Evaluadora para analizar la actuación del profesional interviniente. — ARTICULO 4º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. HUGO HORACIO KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 16/2 Nº 328 v. 20/2/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Daniel Oscar UVILLA (L. P. 17.023.908); que en el expediente Nº 8-03-153-081, ENCOTEL, año 1989, recayó la Resolución Nº 2377 ENCOTEL, dictada el 6 de noviembre de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — DEJAR CESANTE a contar del 12 de julio de 1989 al Cartero en FRANCISCO MADERO —DISTRITO 3º— (MERCEDES), con desempeño en LINCOLN de la misma jurisdicción, Daniel Oscar UVILLA (L. P. 17.023.908), en razón de hallarse incurso en las prescripciones del artículo 171, punto 1) de la C. C. T. 32/75 "E" (cfme. B. E. 1166), declarándose injustificadas sus inasistencias al servicio del 27 y 28/2; 1º al 4, 6 al 11, 13 al 18, 20 al 23, 25 y 27 al 31/3; 1º, 3 al 8, 10 al 11/4/89.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B. E. Nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS, hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley Nº 19.549/72 y su decreto reglamentario Nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

Publíquese por (3) días. — PEDRO SALVADOR RODRIGUEZ, GERENTE DE RELACIONES INDUSTRIALES.

e. 16/2 Nº 330 v. 20/2/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 434,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 434,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 434,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.494,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 858,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 2.554,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 434,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 646,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 646,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 2.024,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 2.024,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 3.084,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 434,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 2.024,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 1.176,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.494,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 4.992,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 5.840,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 3.508,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.812,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 6.423,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 434,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 858,-